



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Alianza Inmobiliaria S.A.
Demandado	Marvilla S.A. y otra
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00207-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2020-00207** formulado por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** en contra de **MARVILLA S.A. y ADELINA ESCOBAR DE MARTÍNEZ VILLALBA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$7.233.250.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 31 de marzo de 1979, adjunto a la demanda.

1.2 \$7.233.250.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 31 de marzo de 1979, adjunto a la demanda.

1.3 \$7.233.250.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 31 de marzo de 1979, adjunto a la demanda.

1.4 \$7.233.250.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 31 de marzo de 1979, adjunto a la demanda.

1.5 \$8.679.900.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 31 de marzo de 1979, adjunto a la demanda.

1.6 \$8.679.900.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 31 de marzo de 1979, adjunto a la demanda. Página 2 de 3

1.7 \$8.679.900.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 31 de marzo de 1979, adjunto a la demanda.



1.8 \$8.679.900.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 31 de marzo de 1979, adjunto a la demanda.

1.9 \$8.679.900.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 31 de marzo de 1979, adjunto a la demanda.

1.10 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible cada una de ellas, esto es desde el primer día calendario en mora hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir de julio de 2020, junto con los respectivos reajustes hasta cuando la demandada MARVILLA S.A. entregue el inmueble objeto del contrato descrito previamente."

A los ejecutados **MARVILLA S.A. y ADELINA ESCOBAR DE MARTÍNEZ VILLALBA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; les fue entregada la notificación en la dirección física Calle 63 D # 32-15 ENT 3 local 8 Conucos Bucaramanga, el día 9 de noviembre de 2020, sin que transcurrido el término legal contestaran la demanda ni propusieran excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro



ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.786.600.00). Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4eb8ae1bba1c8cf4557fbb213d048b328629f1e84fabf5979d7b84a1baddcf

Documento generado en 15/12/2020 10:03:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>